



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2015-00303

Demandante: Ancizar Caleño.

Demandado: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortés Velasco y Eladio Cortés Páez.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada Norma Patricia Cuellar Cuellar, al considerar que se configura la causal del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que en auto inadmisorio se ordenó a la parte actora adecuar la demanda conforme al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., indicándose en el escrito de subsanación que se desconocían las direcciones electrónicas de los demandados, afirmación que falta a la verdad, ya que a folios 77 y 87 se indican los correo electrónico de Norma Patricia Cuellar Cuellar, siendo éstos scv.sas@hotmail.com y normap_c@hotmail.com los cuales habían sido informados al Despacho en dos oportunidades por la prenombrada.

Con este actuar se dejó de notificar el mandamiento de pago a la citada, desconociéndose con ello el debido proceso y cercenándose el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos legales, razón por la cual hasta ahora concurre al proceso por desconocer del mismo, pues, en el expediente sólo obra contestación del demandado Segundo Cortés, la cual se tuvo por el Despacho presentada de manera extemporánea.

Considera que el Juzgado debió obligar a la parte actora a allegar los correos electrónicos.

Además de ello, en la demanda acumulada se encuentran dos inadmisiones que son contrarias al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia, así como tampoco se citó a los acreedores con títulos de ejecución y después de 6 meses de haberse proferido mandamiento de pago, se ordena al extremo actor a realizar las gestiones de emplazamiento, con lo cual se modifican términos procesales

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal vigente lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

El párrafo de la precitada norma aduce:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código”.

Por su parte, el canon 135 *ejúsdem*, consagra que:

“(…)

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”.*

Ahora bien, al examinar el trámite procesal surtido en este asunto, tenemos que la demanda inicialmente conocida e inadmitida por esta Sede Judicial por auto adiado 13 de febrero de 2015 (fl. 18), y posteriormente fue admitida para su trámite el 16 de junio de 2015 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA15-10336 (fl. 20).

A folio 21, obra poder especial que confirió Segundo Cortés Velasco al abogado José de Jesús Hernández Báez, con sello de recibido fechado **6 de abril de 2016**, por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, teniéndose notificado por conducta concluyente por auto de fecha 31 de mayo de 2016 (fl. 22), en esta oportunidad se indicó en el inciso final *“Por secretaría, termine de contabilizarse el término de traslado*

de la demanda descontando los días en los que el expediente permaneció al despacho”.

A folio 23 del cuaderno principal, se encuentra mandato especial conferido por los tres demandados y con nota de presentación personal efectuada en la Notaría 55 del Circulo de esta ciudad, entre ellos, Norma Patricia Cuellar Cuellar, con sello de recibido y fechado el **20 de mayo de 2016**, al abogado **Jorge Enrique Ruiz González**.

En la página 25 del mismo expediente, se encuentra acta de notificación personal realizada el **5 de julio de 2016** y a folio siguiente se evidencia la realizada por Eladio Cortés Páez, en la misma fecha.

A folios 27 a 56 obran unos anexos y la contestación de la demanda se encuentra en las páginas 57 a 62 con fecha de recibido el **11 de julio de 2016**.

Por auto del 25 de julio de 2016 (fl. 69), se indicó que el demandado Segundo Rogelio Cortés se tuvo por notificado por conducta concluyente, y dentro del término de traslado guardó silencio. Además, se dispuso que debía presentar revocatoria o sustituir poder, toda vez que dos apoderados no podían actuar al mismo tiempo en un proceso, finalmente se ordenó controlar el término de traslado para los demandados Norma Patricia Cuellar y Eladio Cortés.

El 1º de agosto de 2016, el profesional en derecho Jorge Enrique Ruiz, se pronunció respecto de la mencionada providencia, desistiendo de la contestación presentada a nombre de Segundo Rogelio Cortés y solicitó tener por contestada la demanda de manera oportuna para los demás demandados.

El 6 de septiembre de 2016 (fl. 72), se tuvo por notificados **personalmente** a los ejecutados Norma Patricia Cuellar y Eladio Cortés, se aceptó la contestación de la demanda, así como la excepción de mérito formulada, y se reconoció personería al abogado **Jorge Enrique Ruiz González**. En auto calendado 8 de noviembre de 2016, se decretaron pruebas y fecha para audiencia inicial (fl. 75).

A folio 77 del cuaderno principal, obra constancia de asistencia a la audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., firmando entre otros, la demandada Norma Patricia Cuellar Cuellar, situación similar en la audiencia de fallo dictada el 6 de abril de 2017, visible a folio 87, en la que suscribe el acta la prenombrada. En esta oportunidad el apoderado de los querellados interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo y se concedió el término de cinco días para que se cancelaran las expensas correspondientes. Del recurso de alzada le correspondió conocer al Juzgado 40 Civil Circuito, ente judicial que por providencia de data 26 de octubre de 2017, confirma la decisión final. En aquella oportunidad comparece el apoderado de los demandados Jorge Enrique Ruiz González.

Como pude observarse, desde el inicio de la actuación procesal, la demandada Norma Patricia Cuellar ha actuado en el plenario por conducto de apoderado, hizo presencia en las audiencias celebradas, suscribiendo acta de comparecencia, actuaciones que también realizó en la demanda acumulada, tal y como puede observarse a folio 69 del cuaderno “*cuatro acumulada*” en donde confirió poder especial a la togada Edith Patricia Sánchez Quiñonez.

Así las cosas, no le asiste razón al memorialista en cuanto a que se cercenó el derecho a la defensa y contradicción, pues, la ejecutada además de contestar la demanda, presentar excepciones, participar de las audiencias y formular recursos de alzada, siempre ha conocido cada uno de los trámites procesales que se han realizado en su contra, resultando ilógico el que ahora considere no haber sido notificada en debida forma por no haberse enviado la notificación a su correo personal, máxime cuando en el mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2018 (Cdno 4. fl. 57), se ordenó notificar dicha providencia a la parte pasiva conforme a las disposiciones del artículo 463 del C. G. del P., es decir, **por estado**.

Finalmente, si en gracia de discusión estuviere que la demandada Norma Patricia Cuellar nunca fue notificada en debida forma sobre la existencia de este proceso, la misma quedó saneada al momento de otorgar poder especial tal y como se demuestra a folio 69 y actuar dentro del plenario, presentando escrito de contestación el 28 de mayo de 2018 (ver folio 93 Cdno 4), según lo establecido en el numeral primero del artículo 136 del C. G. del P., al igual que los demás yerros procesales que aduce el togado se realizaron en las actuaciones procesales de la demanda acumulada, al no haberlas alegado en tiempo y actuar dentro del proceso sin proponerlas.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el abogado de la ejecutada Norma Patricia Cuellar Cuellar, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al abogado *Andrés Mauricio Espinosa rodríguez* como mandatario judicial de la demandada *Norma Patricia Cuellar Cuellar*, en los términos del poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 90 Hoy 19 de julio de 2021_ El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c603d6426b1175df3ba3134b7af8c0435b1eebba2a58fb90b793222348fd74e

Documento generado en 16/07/2021 05:34:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>